Que jura asi mismo que los referidos efectos tienen hoy un valor de.....

Que deseando levantar un crédito de..... pesos oro americano, con la garantía de dichos objetos, por la presente declara que ha recibido del Señor..... la expresada cantidad de.....pesos oro americano: la cual se obliga a pagar a dicho Señor o a su orden el día.....con sus intereses a razón de..... mensual.

Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes a entregarlos a la persona indicada por la Alcaldía, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago.

Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al interesado y que firma el compareciente y los testigos, por ante mi, que doy fe.

El Alcalde,

El Interesado,

Los Testigos,

ORDEN EJECUTIVA No. 292 que establece ciertas reglas para los bancos depositarios del Gobierno.—G. O. Núm. 3012.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejeceutiva No. 292.

G .O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los fondos del Gobierno pueden ser depositados en el banco o bancos que designe por escrito el Oficial Encargado de la

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Considerando: que los bancos designados como depositarios del Gobierno, deberán depositar en la Contaduría General de Hacienda bonos del Gobierno de la República Dominicana o del Gobierno de los Estados Unidos de América por un valor igual al, o que exceda del 50% del valor en cualquier tiempo depositado y un 25% del valor del promedio de cuenta corriente en depósito, sostenido en dichos bancos.

Los intereses correspondientes a esos bonos, depositados como garantía, pertenecen a dichos bancos y estos tienen el derecho de retirar los cupones de intereses cuando dichos intereses estén vencidos. Los depósitos en bancos designados como depositarios no deben exceder nunca del montante cubierto por bonos como está especificado arriba en mas de un 25% en cualquier tiempo, con excepción de emergencia por orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comrcio.

Dentro de los sesenta días de la fecha de esta orden el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, celebrará nuevos contratos de acuerdo con los términos de esta Orden y después en cualquier momento que sea necesario.

Los fondos del Gobierno Dominicano o de los Municipios, confiados a oficiales o empleados del Gobierno Dominicano o Municipio o cobrados por ellos serán únicamente depositados en los bancos que hayan sido designados como Depositarios del Gobierno bajo los términos de esta Orden.

La Orden Ejecutiva No. 42 dictada el 17 de Marzo de 1917, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2789 de fecha 28 de Marzo de 1917, queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 12 de 1919.